**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

# LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA**
**DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.° 21.504**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

# LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 21.504

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, nuestro país asume una responsabilidad con sentido social, para dar soluciones habitacionales a sectores vulnerables de la población; ley sobre la que recae la presente iniciativa.

En el título primero de dicha ley, se crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el cual tiene como objetivo *"…fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país…"*; y en consonancia con lo anterior, en el título segundo se crea el Banco Hipotecario de la Vivienda, en adelante Banhvi, como ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Dentro de las atribuciones y funciones conferidas al Banhvi en el artículo 6 de la Ley, se destaca lo indicado en el inciso e), el cual cita lo siguiente: "*e) Avalar financiamiento interino o transitorio para la ejecución de proyectos de conjuntos habitacionales, así como para las obras y servicios complementarios, siempre y cuando éstos sean promovidos por medio de los entes autorizados".*

Debido a lo anterior, y con la finalidad de dar sustento económico al funcionamiento del Banhvi, se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), como una dependencia del Banhvi, responsable de administrar y controlar el adecuado uso de los recursos que dan contenido económico al subsidio habitacional, denominado Bono Familiar de Vivienda.

Dicho Fondo se compone de al menos un dieciocho punto cero siete por ciento de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), un tres por ciento de los presupuestos nacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, y por último se compone de donaciones y otros aportes de entes públicos y privados como la Junta de Protección Social, Impuesto Solidario y Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

El bono familiar de vivienda es una donación que el Estado, en forma solidaria, otorga a las familias, quienes para tener acceso a dichos recursos deben pasar por un filtro de requisitos establecidos en la ley, para comprobar su condición de

vulnerabilidad y garantizar el cumplimiento de los objetivos en cuanto a la ejecución presupuestaria.

Sin embargo, a partir del otorgamiento de los bonos familiares de vivienda, y en aras de realizar una mayor distribución de los recursos, el artículo 50 de la ley en mención, establece que los beneficios del Fondo serán otorgados por una sola vez a las familias que cumplan con las características para ser beneficiarios.

No obstante, mediante la Ley N.° 8021, de 5 de setiembre de 2000, se incluyó un párrafo final al artículo supra citado, modificando la norma general (otorgar el beneficio por una única vez), para que en adelante se pueda autorizar el beneficio a personas por una segunda vez, bajo las condiciones allí establecidas, las cuales se citan a continuación:

> *"No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega del bono a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono".*

De esta manera, con la entrada en vigencia del párrafo anterior, se abrió una excepción impostergable para el cumplimiento de los objetivos de atención a la extrema pobreza, para que ante desastres naturales, los ya beneficiarios pueden optar por un segundo bono de vivienda y recuperar o reparar su vivienda.

Sin embargo, con el paso del tiempo también se han detectado casos particulares no incluidos en la legislación actual, donde luego de haber recibido el bono familiar de vivienda por primera vez, algún miembro del núcleo familiar sufre de alguna discapacidad, con el agravante de que en adelante también deben readecuar su vivienda acorde a las nuevas necesidades, y su situación socioeconómica no se lo permite.

Estos casos particulares se suman a condiciones que deben ser atendidas por el Estado para ser consecuentes con el origen del Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que, mediante el beneficio del bono familiar de vivienda, se permita, al igual que como aplica en caso de desastres naturales, el otorgamiento de un segundo bono, y que las personas con discapacidad, cuenten con las condiciones mínimas para una vivienda acorde a sus necesidades.

De la misma forma, nos direcciona la Ley N.° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", de 02 de mayo de 1996, y sus reformas, donde mediante su artículo número 1, declara de interés público el desarrollo de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1.- Interés público*

*Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”.*

Es así como nace la presente iniciativa de ley, la cual pretende otorgar un segundo bono a las familias de escasos recursos que, posterior al otorgamiento de un primer bono familiar de vivienda, algún miembro del núcleo familiar, sufra de alguna discapacidad que les obligue a remodelar, ampliar o mejorar la vivienda.

El otorgamiento de un segundo bono, según los casos citados en el párrafo anterior, estará sujeto a la verificación de la condición de discapacidad, mediante los respectivos filtros reglamentarios, y el cumplimiento de los demás requisitos ya establecidos en la ley en mención, lo que garantizaría que los recursos sigan llegando a los hogares más necesitados, y de una manera solidaria el Estado mejore la calidad de vida de los costarricenses.

Como legisladores, tenemos la obligación de tomar decisiones que impacten positivamente en la sociedad costarricense; es por eso que la aprobación del presente proyecto de ley, se convierte en una muestra clara de solidaridad y compromiso con los sectores más necesitados, los cuales, mediante la ayuda del Estado, encuentran la única oportunidad de contar con una vivienda digna.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1- Refórmase el párrafo tercero, del artículo 50 de la Ley N.° 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 50-

[...]

No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.

b) Cuando posteriormente a recibir un bono, algún miembro del núcleo familiar sufra una discapacidad de acuerdo con los parámetros establecidos para determinar el grado de invalidez por la CCSS y que requiera remodelar, ampliar o mejorar la vivienda que signifique mejoramiento en la calidad de vida de la persona con discapacidad. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que cuenten con la vivienda construida con los recursos del bono.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
**Diputado**

5 de julio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.